

**Tema:** Impugnación del acuerdo INE/CG170/2020 que establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

**Hechos**

**Inicio y suspensión de procesos electorales locales**

En diciembre de 2019 y en enero, iniciaron los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, para elegir integrantes de ayuntamientos y diputaciones, respectivamente.  
 El 01/04/2020, el CG-INE acordó, suspender los procesos electorales de dichos Estados, derivado de la pandemia.

**Acuerdo impugnado**

El 30/07/2020, el CG-INE estableció como fecha el 18 de octubre para la jornada electoral en Hidalgo y Coahuila; precisando que los integrantes de ayuntamientos tomarán posesión el 15 de diciembre.

**Juicios Ciudadanos**

El 2 y 3/08/2020, los actores impugnaron el acuerdo antes referido.

**Consideraciones**

**Agravios**

**Justificación**

**Morena:** El CG-INE debió consultar al Consejo de Salubridad (CS) para reanudar los procesos y establecer la fecha para la jornada

**PAN y Morena:** El CG-INE no garantizó el derecho a la salud del personal de las autoridades electorales ni de la ciudadanía.  
**Morena:** En el caso de Hidalgo, deben convocarse a elecciones extraordinarias. **PAN:** CG del INE carece de atribuciones para establecer plazos para el proceso de Coahuila, pues ello corresponde al congreso estatal.

**Morena:** El CG-INE revocó sus determinaciones. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación. Tampoco está acreditado que la reanudación de los procesos fue con la coordinación del TEPJF, institutos y tribunales locales ni congresos estatales, tal como se ordenó en el acuerdo de

**Morena y PAN:** El INE no precisó ninguna medida para garantizar la salud del personal de las autoridades electorales y de la ciudadanía.

Además, se dejaron de prever medidas para garantizar la salud y actualmente hay un número mayor de personas fallecidas y contagiadas, lo que no garantiza la salud de las personas si se realizan las elecciones.

**Morena:** Considerando que la legislación local prevé la toma de posesión para el cinco de septiembre, y al ser imposible, al día seis siguiente habría una falta absoluta, motivo por el cual se debe convocar a elecciones extraordinarias

**PAN:** Existe violación al principio de reserva de ley y falta de fundamentación del acuerdo impugnado, porque corresponde al Congreso de Coahuila fijar el calendario para reanudar el proceso electoral en ese estado.

**INFUNDADOS:**

- El INE no estaba obligado a consultar a las autoridades sanitarias; ya que en los acuerdos en materia de salud nunca se decidió regular sobre las elecciones y se dejó ese ámbito a la autoridad competente.
- La suspensión del proceso electoral fue una determinación del INE, por lo que la decisión de reanudar también le corresponde; al ser la única autoridad facultada.
- Con base en los acuerdos sanitarios, el CG-INE concluyó que existen disposiciones para reanudar actividades esenciales a través de protocolos sanitarios. Por ello, sí valoró la información existente e indispensable para reanudar los procesos.

**INFUNDADOS:** la reanudación de los procesos electorales se hizo en cumplimiento a sus decisiones. Además, el INE determinó que la suspensión duraría hasta que se contara con información oficial que permitiera decidir sobre la continuación de las actividades del proceso electoral: *Concluida la emergencia sanitaria y reestablecidas, paulatinamente las condiciones para las actividades en el país*, se determinaría la nueva fecha de la elección.

**INFUNDADOS:** El CG del INE sí ponderó el aspecto sanitario para ordenar la reanudación de los procesos electorales.

**INOPERANTE:** El acuerdo impugnado solamente tenía como finalidad reanudar los procesos electorales, establecer la fecha de la elección y de la toma de protesta de los ayuntamientos, y no regular medidas específicas para garantizar la salud.

**INFUNDADO:** Porque se pretende la actualización de supuestos normativos ordinarios, mientras que en se está ante una situación extraordinaria no prevista por el legislador, quien sólo contempló la posibilidad de faltas absolutas, que debe entenderse para casos individuales o particulares, no para la totalidad de los ayuntamientos, y que la falta sea permanente. Además, carece de razón pretender realizar elecciones extraordinarias cuando está en curso el desarrollo de un proceso electoral ordinario, que nunca se ha cancelado ni declarado imposibilidad para celebrar la jornada electoral ordinaria.

**INOPERANTES:** el PAN no controvierte las consideraciones sobre la competencia del CG del INE para determinar el calendario electoral, en tanto fue el órgano facultado para suspender las elecciones en ese estado.

**Conclusión:** Al ser infundados e inoperantes los planteamientos de los actores, se confirma el acuerdo impugnado.